



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0170/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Bartolo Jiménez del Carmen contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00497, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se recalificó la acción de amparo ordinario como una acción de amparo ordinaria y se declaró inadmisibile por la existencia de otra vía ordinaria abierta más idónea. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

*PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada mediante instancia de una Acción de Amparo de Cumplimiento, elevada por el señor BARTOLO JIMENEZ DEL CARMEN, en fecha 07 de enero de 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su director Eduardo Alberto Then, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo Ordinaria, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Rechaza los medios de improcedencia relativos a los artículos 108 literales c y g, promovidos, de forma indistinta por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***TERCERO:** DECLARA, de oficio, INADMISIBLE la presente acción de amparo, de fecha 07 de enero del año 2022, interpuesta por el señor BARTOLO JIMENEZ DEL CARMEN, por intermedio de su abogado el Licdo. Ramón Martínez, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director EDUARDO ALBERTO THEN, por la existencia de una vía ordinaria abierta, disponible, pronta, idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados, como ocurre con un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los procedimientos constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

***CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

***QUINTO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, BARTOLO JIMENEZ DEL CARMEN, a la parte accionada, LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, y a su director EDUARDO ALBERTO THEN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al señor Ramón Martínez, en su calidad de abogado del señor Bartolo Jiménez del Carmen, mediante Acto núm. 109/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Bartolo Jiménez del Carmen, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y su director, Eduardo Alberto Then, a través del Acto núm. 175/2023, del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo recalificó la acción de amparo de cumplimiento como una acción de amparo ordinaria, incoada por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor Bartolo Jiménez del Carmen, la cual la declaró inadmisibile bajo las siguientes consideraciones:

*El legislador establece en el artículo 104 de la referida Ley 137-11, que se trata de un amparo de cumplimiento ".....cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*

*En esas atenciones, de los argumentos y conclusiones de la parte accionante, se pudo determinar, que lo que persigue con la presente acción de amparo es el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, alegando conculcación a derechos fundamentales como el derecho al trabajo. En sintonía con lo anteriormente expresado, en la especie, el señor Bartolo Jiménez del Carmen no solicita el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que este tribunal es de criterio, que procede dar la verdadera fisonomía jurídica, y, en consecuencia, recalificar el amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, y verificar la procedencia de la acción.*

*En esta última sentencia el Tribunal Constitucional establece un precedente unificador sobre la vía idónea para la protección efectiva de los derechos de la parte accionante, en el sentido de que "la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea para el asunto tratado, no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones", cuando señala que "Es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación... De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones; y, en el caso, este tribunal advierte que la presente Acción de Amparo es de fecha primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), lo que significa que es posterior al precedente unificador citado, procediendo aplicar el mismo al asunto tratado, respecto de la vía idónea para los asuntos de separación de las filas policiales, con aplicación de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil.*

*En ese sentido, este tribunal procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por la existencia de otra vía judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales, puesto que para casos como el que nos ocupa, donde la parte accionante ataca un acto administrativo, la vía más idónea lo es el un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y el precedente del Tribunal Constitucional, fijado mediante la Sentencia TC/00235/21, de fecha 18 de agosto del año 2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, señor Bartolo Jiménez del Carmen, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo de cumplimiento presentada. Para esto, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*Honorables Magistrados, fijos bien, está establecido en la Ley orgánica de la Policía, que una vez existe un proceso penal abierto, el control de la investigación lo lleva el Ministerio Público, cosa esta que en su momento, la Policía procedió a enviar ante el Fiscal de la Provincia de San Juan al hoy accionante pero que la Fiscalía en vez de verlo como imputado observó que este era una víctima en el proceso y no tomó ninguna acción ni tan siquiera para abrir una investigación, de manera que lo desechó, y de manera sorpresiva y sin cumplir con los requerimientos para una acción disciplinaria, la Policía canceló al hoy accionante, por lo que al verse en dicha situación sometió un amparo de cumplimiento ante el tribunal, antes (sic) el mismo le dio cumplimiento a lo establecido los artículos 104, 107 y 108 de la ley 137-11, cosa esta que el tribunal que aquò (sic) la sentencia que hoy se trata en este recurso de revisión valoro, observo y ratifico, pero que al dictar dicha sentencia no hizo una justa valoración de la solicitud que se le hizo al fallar, toda vez que al fallar contrario al pedimento, y revalorizar dicho tribunal o modificar dicha instancia es de entenderse que sus argumentos nos son conformes a lo establecido en la ley ya que nuestro pedimento que es que se cumpla lo establecido en la ley 139-13 y en la constitución de la República, además el dictar sentencia sin envío daría la oportunidad a un posible fallo de inadmisibilidad al Contencioso Administrativo, ya que está establecido en la ley 13-07 en su artículo 05 que el plazo para dicho recurso es de 30 días y estaríamos imposibilitado para el mismo, por lo que le pedimos encarecidamente que el Tribunal en el hipotético caso de ser enviado a dicho Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que sea por envío o que en la misma sentencia sea restablecido dicho plazo.*

*PRIMERO: Que sea acogida como buena y válida la presente Revisión Constitucional de Amparo, toda vez que se ajusta a lo antes expuesto y en cumplimiento de la Ley;*

*SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente instancia, y en caso de ser enviado al Tribunal Contencioso Administrativo que sea por envío de ese honorable Tribunal o que sean restablecidos los plazos para dicha acción por ante ese Tribunal a través de la sentencia a intervenir.*

*TERCERO: ORDENEIS de forma inmediata el reintegro del recurrente BARTOLO JIMENEZ DEL CARMEN y el pago de los haberes dejados de percibir hasta el momento de su reintegro.*

*CUARTO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional y su director EDUARDO ALBERTO THEN y en favor del accionante;*

*QUINTO: Hacemos uso de reserva de hacer cualquier depósito de documentos.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa, depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la secretaría





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace el recurso, argumentando lo siguiente:

*ATENDIDO: Que el ACCIONANTE establece en su escrito una serie de violaciones incongruentes basadas en alegatos incorrectos, toda vez que la institución cumplió con el procedimiento investigativo, por medio de uno de sus órganos de control interno, con sus investigaciones de rigor, respetando siempre sus derechos, ya que el ACCIONANTE nunca ha sufrido una restricción de sus derechos, ni siquiera en lo económico, la POLICIA NACIONAL siempre ha cumplido con su pago de salario*

*ATENDIDO: A que no existe violación de derechos fundamentales cuando no ha sido tomada ninguna decisión o sancionado contra el ACCIONANTE, luego de que la institución realizara una ardua investigación por la comisión de falta muy grave por parte de la Dirección de Asunto Internos, órgano de fiscalización dependiente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en cuyo resultado se pudo comprobar de forma inequívoca y el cumplimiento con los procedimientos internos de investigación observando EL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley No. 590-16.*

*ATENDIDO: A que el Procedimiento Disciplinario Policial, es independiente al Proceso Penal, y la coexistencia no constituye un obstáculo para conocer y decidir el Procedimiento Disciplinario, por los mismos hechos; así lo indica el artículo 166, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que además en su párrafo establece: el proceso disciplinario podría llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que se ha sometido un servidor policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Partiendo de lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de sus abogados, concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE por EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA, al tenor del artículo 70.1 de la Ley 137-11, que es la Contenciosa Administrativa y por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por los motivos expuestos*

*En cuanto al fondo:*

*PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa vertió sus pretensiones en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documento establece lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

*ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. -*

*ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

En virtud de sus argumentaciones, la Procuraduría General Administrativa concluye de la siguiente manera:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de enero del 2023, por el señor BARTOLO JIMENEZ DEL CARMEN contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00497, de fecha 14 de noviembre del 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Copia fotostática de la comunicación del mayor general de la Policía Nacional dirigida al señor Bartolo Jiménez del Carmen, del (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática del Acto núm. 491/2022, contentivo de notificación de desvinculación de las filas de la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruíz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Santo Domingo, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Solicitud de revisión de caso promovida por el señor Bartolo Jiménez del Carmen al director de la Policía Nacional, el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Original de la acción de amparo de cumplimiento elevada por el señor Bartolo Jiménez del Carmen ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-000497, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
6. Notificación de sentencia certificada, instrumentada a través del Acto núm. 109/2023, por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en favor del Licdo. Ramón Martínez, abogado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apoderado del recurrente Bartolo Jiménez del Carmen, el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

7. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Bartolo Jiménez del Carmen, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante este Tribunal Constitucional.

8. Original del Acto núm. 327/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a través del Auto núm. 0009-2023, del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según el análisis del expediente y los argumentos presentados por las partes, el presente conflicto tiene su origen, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuando el hoy recurrente, el señor Bartolo Jiménez del Carmen, quien ostentaba el cargo de cabo en la Policía Nacional, fue dado de baja de dicha institución por cometer faltas graves. La falta alegada se resume en que un raso de la Policía Nacional hirió a un ciudadano con el arma de reglamento perteneciente al señor Jiménez del Carmen, luego de arrebatársela.

A pesar de que el Ministerio Público llevó a cabo una investigación en la que nunca acusó ni nombró al hoy recurrente, además de que archivó el caso de manera definitiva, la Dirección General de la Policía Nacional decidió ponerlo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en condición de baja luego de realizar su investigación interna. Ante esta decisión, el hoy recurrente, señor Bartolo Jiménez del Carmen, incoó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), buscando ser reintegrado en el cargo que ostentaba y recibir los sueldos dejados de percibir.

De dicha acción, obtuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497, que recalificó la acción como una acción de amparo ordinario, y la declaró inadmisibles por la existencia de otra vía más efectiva.

Este último fallo motivó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, objeto de análisis.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10.3. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que el señor Bartolo Jiménez del Carmen tomó conocimiento de la misma a través de la notificación de oficio de sentencia certificada emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso fue interpuesto, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

10.4. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.5. En la especie, este colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Bartolo Jiménez del Carmen sustenta el recurso en que el tribunal *a quo* conculcó sus derechos al trabajo, al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como también al principio de legalidad.

10.6. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.7. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues esta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto a la procedencia o improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo, y si en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho en ese sentido. Por tanto, el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

#### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

11.1. Tal y como se ha establecido, el presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00497, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual: 1) recalificó la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinaria, por las características procesales de la acción; 2) rechazó los medios de improcedencia relativos al artículo 108, literales c y g, promovidos por la parte accionada; 3) declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la acción por la existencia de una vía ordinaria abierta y más efectiva.

11.2. La parte recurrente, señor Bartolo Jiménez del Carmen, procura con su acción de amparo de cumplimiento que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional su reintegración al rango de cabo en las filas de la Policía Nacional. En ese sentido, este tribunal procederá a analizar, en primer lugar, si en la especie se observaron las normas procesales establecidas por la Ley núm. 137-11, así como los precedentes que ha dictado esta alta corte sobre los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y la recalificación de la acción de amparo.

11.3. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

11.4. Con respecto a este tipo de acción, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto lo siguiente:

*(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

11.5. En un caso similar al de la especie, el cual trata sobre el reintegro de exoficiales a la Policía Nacional mediante acción de amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0045/22, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), confirma el criterio de declarar la improcedencia de dicha acción, estableciendo al respecto lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento de la especie evidencia que el señor Ramón Novas no persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr la revisión de una disposición, en este caso, la decisión de su cancelación de las filas de la Policía Nacional. En este sentido, entendemos que el tribunal a quo actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.*

11.6. Obsérvese que, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional hizo suya la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo fue dictaminado que:

*l. Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del “proceso de cumplimiento” -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano-Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;<sup>27</sup> d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.*

11.7. En este sentido, la parte recurrente expone dentro de sus argumentos que:

*al dictar dicha sentencia, el tribunal a-quo no hizo una justa valoración de la solicitud que se le hizo al fallar, toda vez que, al fallar contrario al pedimento, y revalorizar dicho tribunal o modificar dicha instancia es de entenderse que sus argumentos nos son conformes a lo establecido en la ley ya que nuestro pedimento que es que se cumpla lo establecido en la ley 139-13 y en la constitución de la República.*

11.8. Sobre este particular, como se transcribió precedentemente, es necesario resaltar que, para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es preciso que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y explícito de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios o administraciones concretas. En síntesis, el amparo de cumplimiento incoado por el señor Bartolo Jiménez del Carmen no posee la fisonomía jurídica de este tipo de acciones. Dicho esto, nos avocamos al análisis procesal de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497.

11.9. A través de Sentencia TC/0143/21, este tribunal constitucional conoció un caso similar, en el que se incoó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual, luego de recalificar la acción como un amparo ordinario, procedió a declararla inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva. En dicha decisión, este colegiado realizó el siguiente análisis:

*Este tribunal advierte que al juez de amparo declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incurre en un error procesal. En efecto, a este respecto hay que destacar dos cuestiones. La primera es que, de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conformidad con el artículo 108.c) de la Ley núm. 137-11 no procede el amparo de cumplimiento para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo (el subrayado es nuestro). Esto quiere decir que en aquellos casos en que la pretensión del accionante en amparo de cumplimiento pueda ser protegida a través de la acción de amparo prevista en el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deberá ser declarada (sic) improcedente por este motivo, no pudiendo, en consecuencia, el juez de la acción de amparo de cumplimiento, de oficio, recalificarlo en un amparo conforme establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, a excepción de que por la gravedad de la infracción proceda en favor del accionante una tutela judicial diferenciada conforme dispone el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que no es el caso.*

*La segunda cuestión a destacarse en el presente caso es que, no obstante, el juez de amparo de cumplimiento haber recalificado la acción en amparo ordinario, procede, consecuentemente, a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva. Este tribunal considera que con estas actuaciones el juez de la acción de amparo de cumplimiento incurrió en un error procesal que amerita la revocación de la sentencia recurrida.*

11.10. En una decisión más reciente de esta alta corte, la Sentencia TC/0626/23, este colegiado confirmó una sentencia del Tribunal Superior Administrativo que declaró improcedente una acción de amparo de cumplimiento que no cumplía con las exigencias del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, descartando la opción de recalificarla como un amparo ordinario. Para ello, planteó el siguiente razonamiento:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Luego del análisis, tanto de la ley como de la jurisprudencia aplicable, así como del estudio del expediente, podemos concluir que el accionante, señor Juan Manuel Peña, no cumple con el requisito establecido en el referido artículo 104, pues se aleja de la naturaleza de la acción presentada, siendo su objetivo el ser reintegrado al cargo que ostentaba en las filas policiales, basándose en que fue destituido por la comisión de faltas graves y que, luego de haberse agotado el correspondiente proceso penal, obtuvo una sentencia absolutoria. Sin embargo, el procedimiento de amparo de cumplimiento tiene por objeto obligar a las autoridades públicas a que den cumplimiento a una ley o acto administrativo. En este caso, se ha ejercido incorrectamente dicha acción, ya que no existe ni se requiere la ejecución de un precepto legal o acto administrativo que sea favorable para la parte recurrente, pues un acto inexistente no puede ser exigible.*

11.11. De lo citado se puede colegir que, en la especie, el accionante, señor Bartolo Jiménez del Carmen, no cumplió en su acción originaria con el requisito establecido en el referido artículo 104, siendo su objetivo el ser reintegrado al cargo que ostentaba en las filas policiales y no obligar a las autoridades a que den cumplimiento a una ley o acto administrativo con un mandato claro al respecto, que es el fin del procedimiento de amparo de cumplimiento. De manera que consideramos que el juez *a-quo* incurrió en un error procesal al recalificar para declarar, de todas formas, la inadmisibilidad de la acción, en vez de inicialmente declarar la improcedencia de esta.

11.12. Es así como se procede a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497 por el error procesal previamente explicado y a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Bartolo Jiménez del Carmen, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Bartolo Jiménez del Carmen contra la Dirección General de la Policía Nacional.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bartolo Jiménez de Carmen; a la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que expongo a continuación:

<sup>1</sup> Artículo 186.- *Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>2</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

a. En la especie, el señor Bartolo Jiménez del Carmen interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que: 1) recalificó de manera oficiosa la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Bartolo Jiménez del Carmen, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y su director Eduardo Alberto Then, para decidirla conforme a la modalidad de acción de amparo ordinaria; y 2) de oficio, declaró inadmisibles la citada Acción de Amparo, al considerar que existe otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos invocados.

b. El tribunal de amparo dictó su decisión en aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11 y el precedente constitucional contenido en Sentencia núm. TC/00235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), basado esencialmente en los siguientes fundamentos.

*i. [...] de los argumentos y conclusiones de la parte accionante, se pudo determinar, que lo que persigue con la presente acción de amparo es el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir, alegando conculcación a derechos fundamentales como el derecho al trabajo. En sintonía con lo anteriormente expresado, en la especie, el señor Bartolo Jiménez del Carmen no solicita el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que este tribunal es de criterio, que procede dar la verdadera fisonomía jurídica, y en consecuencia, recalificar el amparo de cumplimiento a un amparo ordinario, y verificar la procedencia de la acción.*

*ii. [...] el Tribunal Constitucional establece un precedente unificador sobre la vía idónea para la protección efectiva de los derechos de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte accionante, en el sentido de que "la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea para el asunto tratado [...]. "Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación... [...] este tribunal advierte que la presente Acción de Amparo es de fecha primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), lo que significa que es posterior al precedente unificador citado, procediendo aplicar el mismo al asunto tratado, respecto de la vía idónea para los asuntos de separación de las filas policiales, con aplicación de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil.*

*iii. En ese sentido, este tribunal procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por la existencia de otra vía judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales, puesto que para casos como el que nos ocupa, donde la parte accionante ataca un acto administrativo, la vía más idónea lo es el un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de los artículos 139, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y el precedente del Tribunal Constitucional, fijado mediante la Sentencia TC/00235/21, de fecha 18 de agosto del año 2021 [...].*

c. Apoderado del aludido recurso de revisión, este colegiado procedió a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497, admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión, acoger el recurso de revisión en cuanto al fondo, y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, tras considerar, en síntesis, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. [...] 11.11. [...] *en la especie, el accionante, señor Bartolo Jiménez del Carmen, no cumplió en su acción originaria con el requisito establecido en el [...] artículo 104, siendo su objetivo el ser reintegrado al cargo que ostentaba en las filas policiales y no obligar a las autoridades públicas a que den cumplimiento a una ley o acto administrativo con un mandato claro al respecto, que es el fin del procedimiento de amparo de cumplimiento. De manera que, consideramos que el juez a-quo incurrió en un error procesal al recalificar para declarar, de todas formas, la inadmisibilidad de la acción, en vez de inicialmente declarar la improcedencia de la misma.*

ii. 11.12. *Es así que, se procede a revocar la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00497 por el error procesal previamente explicado y a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.*

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO**

d. Contrario a lo decidido por el tribunal constitucional, la cuestión planteada debió interpretarse en el sentido más favorable al titular del derecho fundamental invocado, con base en el principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11 y el principio de favorabilidad previsto en los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la citada ley, tal como lo hizo el juez de amparo.

e. Respecto del principio de efectividad, el artículo 7, numeral 4 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

f. En tanto que, el principio de favorabilidad encuentra su soporte jurídico en los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11, que establecen los siguiente:

- Art. 74.4 de la Constitución: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*
- Art. 7.5 de la Ley núm. 137-11: *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Esta corporación constitucional ha establecido que dicho texto sustantivo es la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>3</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

h. Para la doctrina, las reglas de interpretación y ponderación del artículo 74.4 de la Constitución llevan implícitas el principio de favorabilidad, que se asemeja a otros, como, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine* o *pro personae* “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...)”<sup>4</sup>, por lo que, dichos principios no pueden concebirse sin referirse al resto del ordenamiento jurídico.

i. El Tribunal Constitucional, con base en el citado principio de favorabilidad y efectividad, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, y aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, que establece lo siguiente:

*Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben*

<sup>3</sup> Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

<sup>4</sup> JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

j. La actuación descrita anteriormente no se corresponde con el criterio que ha sostenido esta corporación constitucional en múltiples decisiones, entre ellas, la Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que esta sede precisó lo siguiente:

*12.3 [...] en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-113, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción.*

*12.4 [...] el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza.*

*12.5 Estima esta corporación constitucional entonces, que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos vulnerados que el amparo de cumplimiento, pues en la especie se revela con meridiana claridad que el accionante procuraba resarcir su derecho al debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación llevado a cabo por la Policía Nacional, a fin de obtener su reintegro y el pago de sus salarios vencidos.*

k. Es así, que la decisión de revocar la sentencia impugnada sobre la base de que el juez de amparo recalificó el amparo de cumplimiento en amparo ordinario desconoció el criterio manifestado en la referida sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0179/22 mediante la cual este colegiado cuestionó el obrar del Tribunal Superior Administrativo por abandonar el reiterado razonamiento que reconoce el deber atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza, en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-113, al considerar que, el tribunal *a-quo* pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario, independientemente de la suerte del fondo de la acción.

l. A nuestro juicio, dada la naturaleza de la acción de amparo y los fines perseguidos por el accionante, el Tribunal Superior Administrativo hizo un adecuado uso de los aludidos principios de efectividad y favorabilidad, al recalificar el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y declarar la inadmisibilidad del amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y del aludido precedente TC/0235/21.

m. En efecto, la decisión del juez de amparo dejaba abierta la posibilidad de que el recurrente pudiera interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de la tutela de los derechos presuntamente vulnerados por aplicación del plazo de prescripción de la interrupción civil, conforme a las disposiciones del art. 2245 del CPC y los precedentes de este colegiado, que procura garantizar que el accionante pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con las reglas procesales atinentes. Sin embargo, la decisión de este colegiado constitucional de revocar la sentencia impugnada y declarar improcedente la acción de amparo, cierra toda posibilidad a que el accionante acuda a la vía correspondiente.

n. En múltiples precedentes de este colegiado, entre ellos, el contenido en la Sentencia TC/0222/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado ha sostenido que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n. [...] en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*p. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*q. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

*r. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva.*

o. Por tanto, lo decidido por este colegiado contrasta con su propio precedente, y evidencia incoherencia al aplicar soluciones disímiles para supuestos fácticos similares, pese a su deber de asegurar la coherencia y legitimidad de sus decisiones, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y el principio de la seguridad jurídica de que todos los asuntos sometidos a la ponderación de este colegiado recibirán el mismo tratamiento en casos análogos.

p. La actuación descrita anteriormente, que bien pudiera aplicarse en casos futuros, es cónsona con los principios que rigen el sistema de justicia constitucional, donde la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos (artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley núm. 137-11).

q. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*<sup>5</sup>, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por estas, máxime tratándose de una vía de protección

<sup>5</sup> Ver sentencia TC/0101/14 del 10 de junio de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como el amparo, donde los derechos fundamentales objeto de la acción son de tal importancia que su protección no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

r. En el caso de la especie, lo que procedía era que el Tribunal Constitucional confirmara la sentencia del juez de amparo, que recalificó el amparo de cumplimiento en amparo ordinario y declarara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial idónea y efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **III. CONCLUSIÓN:**

Por las razones expuestas, correspondía que este tribunal: a) confirmara la sentencia del tribunal de amparo que recalificó el amparo de cumplimiento en amparo ordinario y declaró inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva e idónea para tutelar el derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo; y b) adicionalmente, este colegiado debió disponer la interrupción del plazo de prescripción del recurso contencioso administrativo, en aplicación de las disposiciones del art. 2245 del CPC y los precedentes de este colegiado, a fin de garantizar que el accionante pudiera acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, como de manera adecuada lo estimó el tribunal de amparo.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque parezca repetitivo –realmente no lo es–, me veo en la necesidad de hacer una breve exposición de la historia procesal de este caso, lo que servirá de telón de fondo a la fundamentación de mi voto disidente.

Esa historia procesal es, en lo esencial, la siguiente:

a. En fecha 1 de julio de 2022 el señor Bartolo Jiménez Del Carmen interpuso, ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo (que denominó “amparo de cumplimiento”) contra la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual pretendía su reintegro a las filas de la Policía Nacional (por haber sido desvinculado de dicha entidad en fecha 3 de mayo de 2022), así como el pago de los sueldos dejados de percibir luego de su desvinculación y la imposición de un *astreinte* a fin de que la accionada diese cumplimiento a lo ordenado por la sentencia a intervenir en el sentido de lo reclamado.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo –órgano judicial que había sido apoderado como *juez de amparo*– decidió, en lo principal, lo siguiente: 1) sobre la base de que la referida acción tenía por **objeto** principal el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional y el pago de los sueldos caídos, dio a la acción su “verdadera fisonomía jurídica” y, por ende, la calificó como un “amparo ordinario”, razón por la cual rechazó los medios (de la parte accionada) relativos a la improcedencia de la acción (propios del amparo de cumplimiento); y 2) tomando en consideración el precedente establecido por la sentencia TC/0235/21, dictada por este tribunal constitucional en fecha 18 de agosto de 2021, declaró, por aplicación del artículo 70.1 de la ley 137-11, la inadmisibilidad de la acción de referencia, tomando en consideración, como fundamento de lo así decidido, que (conforme a la señalada sentencia TC/0235/21) la “vía ordinaria abierta, disponible, pronta,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

idónea y más efectiva para la protección de los derechos alegadamente conculcados”, era la contencioso-administrativa.

c. El Tribunal Constitucional, apoderado por el señor Jiménez Del Carmen de un recurso de revisión contra dicha decisión, revocó la sentencia recurrida y declaró la improcedencia de la presente “acción de amparo de cumplimiento”, ya que (i) “el amparo de cumplimiento incoado por el señor Bartolo Jiménez del Carmen **no posee la fisonomía de este tipo de acción**” y porque (ii) “no cumplió en su acción originaria con el requisito establecido en el artículo 104, siendo su objetivo [*sic*] el **ser reintegrado** al cargo que ostentaba en las filas policiales y **no obligar** a las autoridades públicas a que den cumplimiento a una ley o acto administrativo con un mandato claro al respecto, que es el fin del procedimiento de amparo de cumplimiento”. Y sobre la base de esas consideraciones –confirmando, aunque parezca repetitivo– el Tribunal revocó la sentencia impugnada “**por el error procesal previamente explicado**” y declaró la improcedencia de la acción “**por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la ley núm. 137-11**”<sup>6</sup>.

Lo menos que puede resaltarse es la contradicción de Perogrullo en que incurrió el Tribunal: pese a que consideró que, “**por su fisonomía**”, en el presente caso no estábamos en presencia de una acción de amparo de cumplimiento (tal como consideró, certeramente, el tribunal *a quo*, usando, incluso, la misma expresión), lo que quiere decir, en realidad, que estábamos en presencia de un amparo ordinario (como consideró el tribunal *a quo*), aplicó una disposición propia del amparo de incumplimiento (el artículo 104 de la ley 137-11) para declarar la improcedencia de la acción. Resulta obvio que lo segundo niega lo primero, pues aplicó a un instituto jurídico una norma propia del otro. En esa ilogicidad no incurrió el juez de amparo, quien consideró que no estábamos (“**por su fisonomía**”) en presencia de una acción de amparo de cumplimiento,

<sup>6</sup> Las negritas son mías.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino de amparo ordinario, razón por la cual “recalificó” la acción de esa manera y, por tanto, le dio el tratamiento que el Tribunal le da a ese tipo de casos después del precedente de la TC/0235/21, lo que debió hacer el Tribunal Constitucional si quería ser coherente.

La mayoría del Pleno del Tribunal no ha entendido –no lo entendió, al menos, en este caso– que quien califica las acciones es el legislador, no es la parte accionante, como tampoco puede hacerlo válidamente la parte accionada. En razón de ello, corresponde a los órganos jurisdiccionales, conforme a la *jurisdictio*, esa **exclusiva facultad de decir el derecho**, de asignar a cada acción, de conformidad con su naturaleza y los hechos probados, el calificativo que ya le viene dado por la ley. Esa atribución corresponde al correcto ejercicio de la regla *iura novit curia* y el **principio de oficiosidad**.

Debe quedar bien claro, además, que el alcance de la competencia de un órgano jurisdiccional no está determinado por la fundamentación jurídica de la acción ni, mucho menos, por el “nombre” o el “apellido” con que el accionante haya “bautizado” su acción, sino por el **objeto de la acción**, es decir, por las pretensiones del accionante, por lo que él procura, pretende, persigue o reclama. En la especie el accionante reclamaba, de manera principal, su reintegro a las filas de la Policía Nacional, caso en el cual el Tribunal Constitucional ha juzgado –consolidado con el precedente de la sentencia unificadora TC/0235/21– que esas acciones deben ser conocida por la vía contencioso-administrativa, por ser más idónea que la del juez de amparo. Así lo dijo el Tribunal en esa decisión:

*Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que servidores públicos, estén reclamando derechos adquiridos, tales como los salarios en puestos del Estado, y a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su vez solicitando el reintegro a sus funciones, en donde el recurso por excelencia y a su vez la vía más efectiva sería el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública.*

*De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea, porque cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, y comprobar, si tal como alega el accionante, al momento de su desvinculación la accionada no siguió el debido proceso, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor Marcelino Arias, debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo, toda vez, que esta vía ofrece mayores garantías de una evaluación más exhaustiva para determinar la justeza o no de sus pretensiones.*

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

Por ello, conforme a lo indicado, precisó:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De lo precedentemente indicado ha de concluirse, de manera clara y palmaria, que el juez *a quo* aplicó de manera correcta el precedente adoptado por este tribunal constitucional mediante la referida sentencia TC/0235/21, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, y que, lamentablemente, fue el Tribunal quien desconoció su propio precedente, violando así una norma construida por su propia jurisprudencia.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**